

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
 b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.
 d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo dispuesto en ella, en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 de esta Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, percibiera una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Un día por boda de padres o hijos del trabajador.
 Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

Quienes por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 7 de Enero, al empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador, podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

Artículo 37º.— Pluriempleo.

Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

Disposición Adicional.

A propuesta de los componentes por la parte social de esta Comisión Negociadora se acuerda recoger expresamente en el presente Convenio que las empresas dedicadas al alquiler y venta de películas para video (Video-Clubs) quedan incluidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio.

Disposición Transitoria Primera.— Pago de atrasos.

El pago de las diferencias salariales que puedan derivarse de la aplicación del presente Convenio, podrá ser hecho efectivo, por las empresas a sus trabajadores, en tres plazos mensuales iguales, a partir de los treinta días siguientes a la fecha de la firma del presente Convenio.

Este pago aplazado no será de aplicación para aquellos trabajadores que extingan su relación laboral con la empresa antes de finalizar el periodo de pago aplazado indicado en el párrafo anterior, debiendo percibir en consecuencia todos los posibles atrasos en el momento de recibir la liquidación correspondiente a su finiquito.

Igualmente aquellos trabajadores que durante la vigencia del presente convenio hubieren extinguido la relación laboral y firmado el finiquito, tendrán derecho a percibir los atrasos correspondientes por las diferencias salariales que resulten de la aplicación de este Convenio.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Comercio en General" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 11 de Enero de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLA SALARIAL.— 1992

CATEGORIA PROFESIONAL

GRUPO I

PERSONAL TECNICO TITULAR

Titulado de Grado Superior	111.599	1.673.985
Titulado de Grado Medio	96.892	1.453.380
Ayudante Técnico Sanitario	87.098	1.306.470

GRUPO II

MERCANTIL TECNICO NO TITULADOS

Director	121.391	1.820.880
Jefe de División	109.144	1.637.160
Jefe de Personal	104.254	1.563.810
Jefe de Compras	104.254	1.563.810
Jefe de Ventas	104.254	1.563.810
Encargado General	104.254	1.563.810
Jefe de Sucursal y Supermercado	96.892	1.453.380
Jefe de Almacén	96.892	1.453.380
Jefe de Grupo	95.413	1.431.195
Jefe de Sección Mercantil	93.842	1.407.630
Encargado de Establecimiento	91.503	1.372.545
Intérprete	82.803	1.242.045

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

Viajante	88.602	1.329.030
Corredor de Plaza	85.635	1.284.525
Dependiente	84.644	1.269.660
Dependiente Mayor (10% más Dependiente)	93.112	1.396.680
Ayudante	68.882	1.032.330
Aprendiz de 16 años	42.834	642.510
Aprendiz de 17 años	42.834	642.510
Aprendiz de 18 a 19 años	61.260	918.900

GRUPO III

PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

Director	121.391	1.820.865
Jefe de División	109.105	1.636.575
Jefe Administrativo	111.599	1.673.985
Secretario	84.644	1.269.660
Contable	95.129	1.426.935
Jefe de Sección Administrativo	96.892	1.453.380

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Contable-Cajero o Taquimec. idioma extran.	95.129	1.426.935
Oficial Adtivo. u Operador máquina contab.	87.585	1.313.775
Aux. Adtivo. o Perforista de 18 a 21 años	68.822	1.032.330
Aux. Adtivo. o Perforista de 22 años	84.644	1.269.660
Aspirante de 16 a 17 años	42.834	642.510
Aspirante de 18 años	61.260	918.900
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	42.834	642.510
Auxiliar de Caja de 18 a 21 años	62.561	938.415
Auxiliar de Caja de 22 años o más	76.920	1.153.800

Para los aux. de caja se estará a lo dispuesto en el artículo 1º de este Convenio.

GRUPO IV

SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES

Jefe de Sección de Servicios	91.995	1.379.325
Dibujante	95.353	1.430.295
Escaparataista	92.006	1.380.090
Ayudante de Montaje	63.340	950.100
Delineante	77.283	1.159.245
Visitador	77.283	1.159.245
Rotulista	77.283	1.159.245
Cortador	84.874	1.273.110
Ayudante Cortador	77.283	1.159.245
Jefe de Taller	85.380	1.280.700
Profesional Oficio de Primera	82.803	1.242.045
Profesional Oficio de Segunda	75.447	1.131.705
Profesional Oficio de Tercera o Ayudante	68.806	1.021.290
Capataz o Preparador de Pedidos de almacenes de alimentación	77.283	1.159.245
Mozo especializado	75.078	1.126.170
Mozo mayor de 22 años	75.078	1.126.170
Mozo hasta 22 años	68.086	1.021.290
Ascensorista	63.340	950.100
Telefonista	63.340	950.100
Empaquetadora	68.806	1.021.290
Repasadora de Medias	63.340	950.100
Cosedora de Sacos	63.340	950.100

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
 b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
 c) Un día por traslado del domicilio habitual.
 d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo dispuesto en ella, en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 de esta Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, percibiera una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Un día por boda de padres o hijos del trabajador.
 Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

Quienes por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 7 de Enero, al empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador, podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

Artículo 37º.— Pluriempleo.

Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

Disposición Adicional.

A propuesta de los componentes por la parte social de esta Comisión Negociadora se acuerda recoger expresamente en el presente Convenio que las empresas dedicadas al alquiler y venta de películas para video (Video-Clubs) quedan incluidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio.

Disposición Transitoria Primera.— Pago de atrasos.

El pago de las diferencias salariales que puedan derivarse de la aplicación del presente Convenio, podrá ser hecho efectivo, por las empresas a sus trabajadores, en tres plazos mensuales iguales, a partir de los treinta días siguientes a la fecha de la firma del presente Convenio.

Este pago aplazado no será de aplicación para aquellos trabajadores que extingan su relación laboral con la empresa antes de finalizar el periodo de pago aplazado indicado en el párrafo anterior, debiendo percibir en consecuencia todos los posibles atrasos en el momento de recibir la liquidación correspondiente a su finiquito.

Igualmente aquellos trabajadores que durante la vigencia del presente convenio hubieren extinguido la relación laboral y firmado el finiquito, tendrán derecho a percibir los atrasos correspondientes por las diferencias salariales que resulten de la aplicación de este Convenio.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Comercio en General" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 11 de Enero de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLA SALARIAL.— 1992

CATEGORIA PROFESIONAL

GRUPO I

PERSONAL TECNICO TITULAR

Titulado de Grado Superior	111.599	1.673.985
Titulado de Grado Medio	96.892	1.453.380
Ayudante Técnico Sanitario	87.098	1.306.470

GRUPO II

MERCANTIL TECNICO NO TITULADOS

Director	121.391	1.820.880
Jefe de División	109.144	1.637.160
Jefe de Personal	104.254	1.563.810
Jefe de Compras	104.254	1.563.810
Jefe de Ventas	104.254	1.563.810
Encargado General	104.254	1.563.810
Jefe de Sucursal y Supermercado	96.892	1.453.380
Jefe de Almacén	96.892	1.453.380
Jefe de Grupo	95.413	1.431.195
Jefe de Sección Mercantil	93.842	1.407.630
Encargado de Establecimiento	91.503	1.372.545
Intérprete	82.803	1.242.045

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

Viajante	88.602	1.329.030
Corredor de Plaza	85.635	1.284.525
Dependiente	84.644	1.269.660
Dependiente Mayor (10% más Dependiente)	93.112	1.396.680
Ayudante	68.882	1.032.330
Aprendiz de 16 años	42.834	642.510
Aprendiz de 17 años	42.834	642.510
Aprendiz de 18 a 19 años	61.260	918.900

GRUPO III

PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

Director	121.391	1.820.865
Jefe de División	109.105	1.636.575
Jefe Administrativo	111.599	1.673.985
Secretario	84.644	1.269.660
Contable	95.129	1.426.935
Jefe de Sección Administrativo	96.892	1.453.380

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Contable-Cajero o Taquimec. idioma extran.	95.129	1.426.935
Oficial Adtivo. u Operador máquina contab.	87.585	1.313.775
Aux. Adtivo. o Perforista de 18 a 21 años	68.822	1.032.330
Aux. Adtivo. o Perforista de 22 años	84.644	1.269.660
Aspirante de 16 a 17 años	42.834	642.510
Aspirante de 18 años	61.260	918.900
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	42.834	642.510
Auxiliar de Caja de 18 a 21 años	62.561	938.415
Auxiliar de Caja de 22 años o más	76.920	1.153.800

Para los aux. de caja se estará a lo dispuesto en el artículo 1º de este Convenio.

GRUPO IV

SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES

Jefe de Sección de Servicios	91.995	1.379.325
Dibujante	95.353	1.430.295
Escaparataista	92.006	1.380.090
Ayudante de Montaje	63.340	950.100
Delineante	77.283	1.159.245
Visitador	77.283	1.159.245
Rotulista	77.283	1.159.245
Cortador	84.874	1.273.110
Ayudante Cortador	77.283	1.159.245
Jefe de Taller	85.380	1.280.700
Profesional Oficio de Primera	82.803	1.242.045
Profesional Oficio de Segunda	75.447	1.131.705
Profesional Oficio de Tercera o Ayudante	68.806	1.021.290
Capataz o Preparador de Pedidos de almacenes de alimentación	77.283	1.159.245
Mozo especializado	75.078	1.126.170
Mozo mayor de 22 años	75.078	1.126.170
Mozo hasta 22 años	68.086	1.021.290
Ascensorista	63.340	950.100
Telefonista	63.340	950.100
Empaquetadora	68.806	1.021.290
Repasadora de Medias	63.340	950.100
Cosedora de Sacos	63.340	950.100